

RAWSON,

**VISTO:**

El Expediente N° 000112/2018 MP, la Ley XVII N° 69, la Ley XI N° 10, su Decreto Reglamentario N° 868/90; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la legislación vigente contempla la caza mayor y menor sin fines de lucro en el territorio provincial a excepción de las áreas protegidas naturales, propiedades privadas no autorizadas, caminos y proximidades de áreas urbanas;

Que el Artículo 11° de la Ley XI - N° 10 establece la prohibición de caza en todo el territorio provincial de las especies de la fauna silvestre a excepción de aquellas que autorice la Autoridad de Aplicación, la que podrá limitar la caza imponiendo períodos de veda conforme a las distintas especies, teniendo como objeto la conservación;

Que la Ley XVII - N° 69 establece la prohibición de caza, captura acosamiento o persecución de todas las especies del género *Chloephaga*, conocidas como cauquenes o avutardas, en los Departamentos de Biedma, Rawson, Gaiman, Florentino Ameghino y Escalante;

Que el Artículo 5° del Decreto N° 868/90 faculta a la Autoridad de Aplicación para establecer períodos, especies, áreas de captura y cupos a la actividad cinegética con y sin fines de lucro;

Que por hallarse vacante el cargo de Director de Fauna y Flora Silvestre, la presente Disposición será refrendada por la Señora Directora General de Ganadería, por avocación;

Que ha tomado intervención en los presentes la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de la Producción;

**POR ELLO:**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GANADERÍA**

**DISPONE:**

**Artículo 1°.-** Habilitar la temporada de caza mayor y menor de aves y mamíferos desde el 01 de Abril hasta el 31 de Julio del año 2018 inclusive, todo ello respecto de las siguientes especies, y sus respectivos números de cupos por cazador:

Martineta (*Eudromia elegans*): cinco (05) ejemplares por día.

Pato Maicero (*Anas georgica*): cuatro (4) ejemplares por día.

Pato Barcino (*Anas flavirostris*): tres (3) ejemplares por día.

Codorniz de California (*Laphortyx californica*): sin límites.

Liebre Europea (*Lepus europaeus*): diez (10) ejemplares por día.

Conejo Silvestre (*Oryctolagus cuniculus*): sin límites.

Guanaco Macho adulto (*Lama guanicoe*): dos (02) ejemplares adultos por salida. El máximo para el transporte por salidas, que excedan el día de cacería, será de dos (02) ejemplares de machos adultos por cazador.-

2.-

**Artículo 2º.-** Las especies con alta tasas de reproducción y dispersión; oportunistas en cuanto a sus hábitos dietarios y potencialmente perjudiciales tanto para las especies autóctonas como para las domésticas, tendrán un régimen cinegético anual; que a continuación se detalla:

Jabalí (*Sus scrofa*): sin límite, extendida hasta el 01 de Abril del 2019.

Visón (*Mustela visón*): sin límite, extendida hasta el 01 de Abril del 2019.

**Artículo 3º.-** A los efectos del Artículo 1º, cuando se realicen excursiones de tres (3) o más días, cada cazador no podrá transportar una cantidad de ejemplares superior a la de tres (3) días de cacería de la especies autorizadas para la caza menor de aves y mamíferos. Los cazadores que permanezcan más de un (1) día en los predios donde desarrollaran la actividad; deberán certificar su inicio en la comisaría más cercana al área de caza.-

**Artículo 4º.-** El cazador deberá poseer obligatoriamente:

- 1) El permiso de caza otorgado por la Dirección de Fauna y Flora Silvestre;
- 2) Autorización escrita del dueño del campo; y
- 3) Tenencia del arma actualizada (en ningún caso la caza mayor podrá realizarse con armas de calibre menor).-

**Artículo 5º.-**No se podrán utilizar para la caza mayor y menor armas semiautomáticas.-

**Artículo 6º.-**Los calibres habilitados para la Caza Menor de Aves y Mamíferos serán:

- A) Escopetas de caño liso, calibres del 12 al 36 cargadas con cartuchos a perdigones.-
- B) Carabinas de calibre .22, hasta .22 LR.-

**Artículo 7º.-**Los calibres habilitados para la Caza Mayor General y Caza Mayor de Ciervo Colorado serán:

- A) Escopetas de caño liso, calibres del 12 al 16 cargadas con cartuchos sólidos tipo brennecke.-
- B) Fusiles, con munición de percusión central desde calibre .223.-

**Artículo 8º.-**Las infracciones a la presente Disposición serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Ley XI N° 10 y su Decreto Reglamentario N° 868/90.-

**Artículo 9º.-**Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-